

SECRETARÍA. Montería, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de enriquecimiento sin causa, presentada por **SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMEDICOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS - SUMINTEGRALES SAS** -NIT.900.346.567-4, contra **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR** -NIT.891.080.005-1. **RAD. 230013103003 2021-00145-00.**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA -CC. 2757958; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que su correo electrónico se encuentra actualizado en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2757958	42921	VIGENTE	-	ALFREDOTOLEDOVERGARA@H

1 - 1 de 1 registros

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. No se da cumplimiento al numeral 2 -artículo 82 del C.G.P; se está demandando a: PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, pero se indica el número de identificación tributaria de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA. No hay identidad entre la demandada y el NIT y los documentos adosados como pruebas.

Se hace necesario que se aclare a quién se está demandando y se allegue el certificado de existencia y representación legal respectivo y/o la certificación actualizada sobre su liquidador.

Así mismo, el poder debe guardar relación respecto a la parte demandada y la acción que se impetra.

2. Las pretensiones no guardan congruencia con los hechos ni con la solicitud de conciliación extrajudicial (Requisito de procedibilidad), (las sumas tampoco coinciden en las diferentes pretensiones). Ver pretensiones:

PRIMERO: Declárese que la demandada **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR** incumplió el pago de la obligación contraída en las facturas aportadas junto con la demanda y que representa en dinero la suma de **QUINIENTOS TREINTA SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$536.964.546)**, discriminadas de la siguiente manera:
(relaciona facturas)

SEGUNDO: Declárese que la demandada **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR** se enriqueció injustamente, afectando el patrimonio de mi representado.

Como consecuencia de lo anterior:

PRIMERO: Condénese a la demanda a cancelar en favor de mi poderdante la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA TRES MIL PESOS M/L (\$557.245.273,00)** . Correspondiente al valor representado en las facturas aportadas.

SEGUNDO: Condénese a la demandada **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR** a cancelar a mi representado el valor de los intereses moratorios causados desde la fecha de creación del título valor hasta que se verifique el pago, que en la actualidad asciende la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SESIS MIL PESOS M/L (\$489.898.446)**, o la suma que se demuestre dentro del proceso.

TERCERO: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTO: Condénese a la demandada al pago de los perjuicios causados a mi representado.

Solicita además, **que se declare que la demandada incumplió el pago de la obligación**, cuando de los hechos y del Acta de NO CONCILIACIÓN se infiere que la demandada no reconoció la obligación (las facturas fueron desconocidas por la demandada), por lo cual se haría necesario declarar la existencia de una obligación.

4. Las facturas relacionadas anteriormente fueron desconocidas por la entidad demandada, aduciendo no reunir con los requisitos de ley con documento RES000856 de fecha 30 de Abril de 2020.

En el hecho 12 se contradice; cuando afirma: ***“Estamos ante la presencia de unos títulos valores que no han perdido su vocación ejecutiva...”***. Sin embargo, no se está presentando una acción ejecutiva, como tampoco nos encontramos ante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que rechazó las facturas, la cual es el mecanismo judicial atinente, por cuanto la demandante manifiesta: ***“De todo lo analizado hasta ahora y precisión en el caso concreto, se tiene que las facturas aportadas cumplen con todos y cada uno de los requisitos señalados, la facturas se presentaron en su momento a la demandada y al ser aceptadas tácitamente se entienden que se convierten en una obligación clara, expresa y exigible”***

Se hace necesario que el vocero judicial de la demandante aclare qué acción está impetrando, si a la que alude el artículo 882 del Código de Comercio o la prevista en el artículo 831 *ibídem*, esto en razón a que, los fundamentos de derecho citados por el togado se afincan en el canon 772 del Código de Comercio – haciendo referencia a las facturas como título valor, o si alguna otra acción.

3. Considera el Despacho que no se cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35-1 de la Ley 640 de 2001, Por cuanto la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial allegada con la demanda, **no se predica de los hechos y pretensiones respecto de la demanda en referencia**, ya que se advierte que el trámite conciliatorio llevado a cabo se inició bajo los parámetro de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho acciones propias de la jurisdicción contenciosa administrativa, es por ello que se considera que el requisito de procedibilidad no fue agotado antes de acudir a la jurisdicción ordinaria. Ver imagen.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CODIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 1

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 124 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 122 de 9 de FEBRERO de 2021			
Convocante (s):	SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMEDICOS, MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS (SUMINTEGRALES SAS)		
Convocado (s):	COMFACOR (PROGRAMA DE EPS) EN LIQUIDACIÓN		
Pretensión:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la parte convocante, SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMEDICOS, MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS (SUMINTEGRALES SAS), presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 9 de febrero de 2021, convocando a COMFACOR (PROGRAMA DE EPS) EN LIQUIDACIÓN.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

1. Se declare la nulidad de la resolución RES000856 de 30 de abril de 2020 y la resolución RES000037 de 24 de Noviembre de 2020 que confirma la primera, expedidas por el apoderado general del liquidador señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en el cual se decidió rechazar las acreencias presentadas de manera oportuna por mi representada por el valor total de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUARO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MIL (\$551.454.608) representada en facturas. 2. Que a título de restablecimiento del derecho, se reconozca la deuda que tiene la convocada para con mi representada y se deje plasmado en el escrito de conciliación tal reconocimiento. 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones la convocada introduzca dentro de la masa liquidatoria las acreencias presentadas de manera oportuna a ellos representado en facturas. 4. La convocada introduzca dentro de la masa liquidatoria los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se configure el pago.

3. El día de la audiencia finalizada el 19 de ABRIL de 2021, de manera NO presencial, mediante el uso de la plataforma ZOOM, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. Finalmente es preciso recordar que, conforme al Decreto 806 de 2020, la dirección para notificación judicial de las personas jurídicas será la que aparezca registrada en el certificado de cámara de comercio para tal fin.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho no reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes otorgados.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

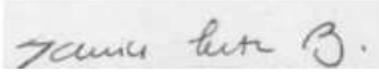
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de enriquecimiento sin causa, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: TENER al doctor ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, como apoderado de la demandante.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e38ca5b1082d707f914e9d131377def451bb16c24da2b4960f146195c989ce

Documento generado en 05/08/2021 03:50:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**